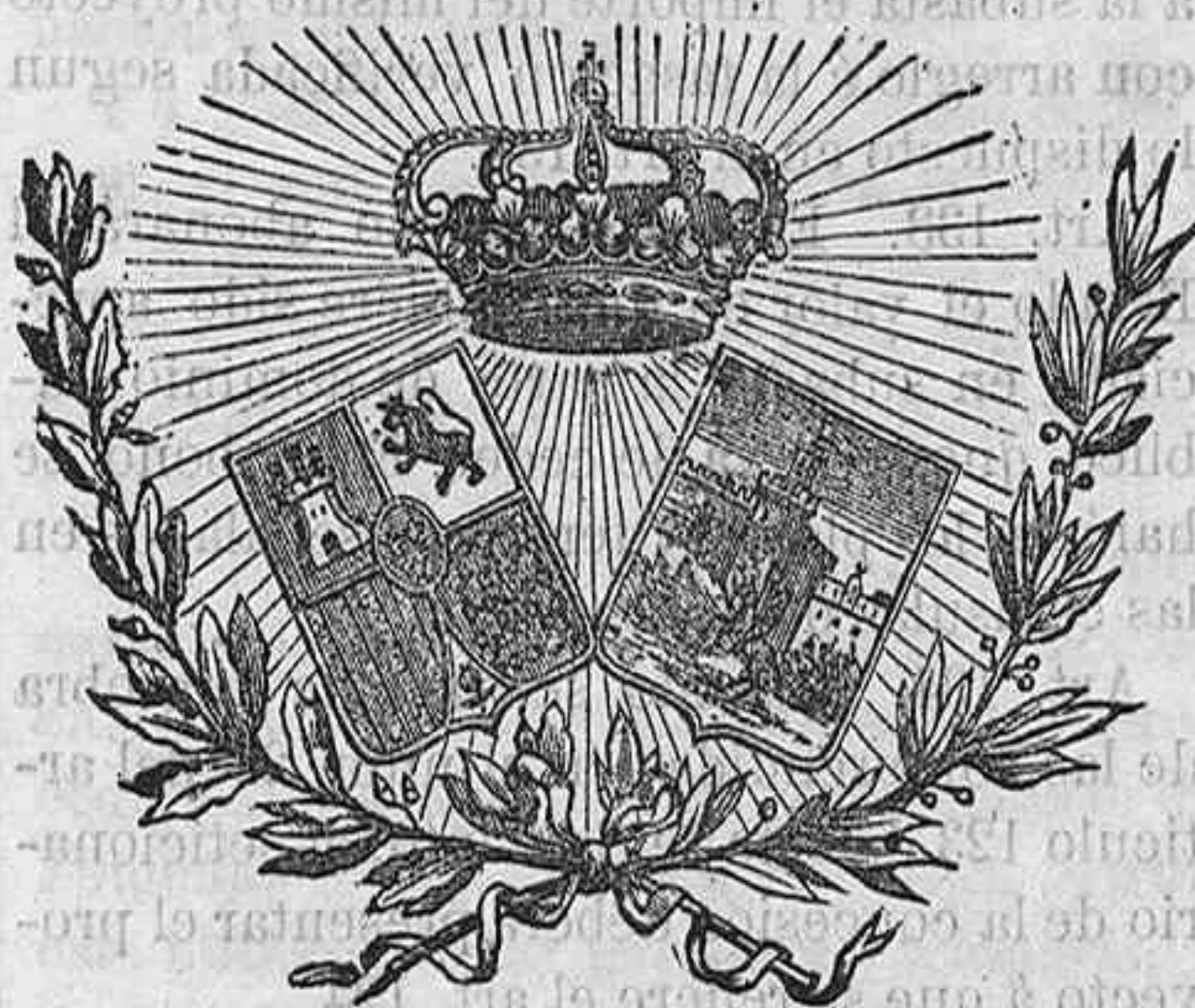


**SE SUSCRIBE.**

EN GUADALAJARA.— Imprenta provincial sita en la Casa de expositos.

EN SIGUENZA.— Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Pesetas.	Cs.
EN LA CAPITAL.....	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes..	2 50
	Tres id..	7 50
	Seis id..	15 »

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**SECCION PRIMERA.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REGLAMENTO**

PARA LA EJECUCION

DE LA

**LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.**

(Conclusion (1).)

**TÍTULO IV.**

DE LAS CONCESIONES DE OBRAS NO COMPRENDIDAS EN LOS PLANES DEL ESTADO, DE LAS PROVINCIAS Y AYUNTAMIENTOS.

**CAPÍTULO VII.**

*De las concesiones de dominio público.*

Art. 122. Cuando los particulares ó Compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, las provincias ó Municipios, deberá preceder al otorgamiento de la concesion del dominio público á que la obra pedida pueda afectar, y la declaracion de utilidad pública de la misma.

La concesion del dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Fomento ó á sus delegados.

Si la obra cuya concesion se pretende alterase alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesion lo que previene el párrafo segundo del art. 54 de la ley general de Obras públicas.

Art. 123. En la concesion de obras que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.º Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.º Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.º Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

4.º Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Y 5.º Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

Art. 124. El que pretenda la concesion de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el número 1.º del artículo anterior, deberá presentar su solicitud á la Direccion general de Obras públicas, acompañando un proyecto compuesto de los documentos siguientes:

1.º Una Memoria explicativa, en que se dé idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotacion se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecte.

2.º Planos que representen la situacion, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra.

3.º Un presupuesto aproximado en que, además del cálculo del coste de la misma, se aprecie el valor de la parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.º Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

Art. 125. El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el do-

minio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales, y demás circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesion.

En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas, siendo en todo caso indispensables los dictámenes de la Diputacion, del Ingeniero Jefe y del Gobernador de la provincia interesada en la ejecucion de la obra, y además el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 126. La concesion, si procediere, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere algunos de los planes del Estado, segun lo previsto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento. En la concesion se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el artículo 96 de la ley general de Obras públicas y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradúe el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, segun prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas establece el capítulo II de este reglamento.

Art. 127. En el caso en que, segun lo previsto en el art. 97 de la ley general de obras públicas, se presente más de una solicitud para una misma obra, las informaciones á que se refiere el art. 125 versarán además acerca de las ventajas é inconve-

(1) Véanse los números 84, 85 y 87.



nientes que resulten de la comparacion entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.

Se declara tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecucion de la obra el plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la primera solicitud. Pasado este término no será admitida ninguna nueva peticion.

Art. 128. El Ministro de Fomento podrá, sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiere una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesion se haga mediante licitacion pública. En esta podrán tomar parte no sólo los proponentes á quienes correspondieren los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el art. 124.

Art. 129. Para la licitacion servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptacion, se devolverá el proyecto y depósito, y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no ha lugar á la concesion si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

Art. 130. El proyecto que segun el artículo anterior haya de servir de base para la licitacion será tasado con anterioridad á ella, en los términos que marca el art. 35 de este reglamento.

Art. 131. La licitacion versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de las obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre los firmantes de las mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

Si no hiciesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Art. 132. El peticionario á quien corresponda el proyecto que hubiere servido de base á la subasta, tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaracion hecha por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, y previa la consignacion de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá además abonar

al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto con arreglo á la tasacion verificada segun lo dispuesto en el art. 130.

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que se haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesion.

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el núm. 2.º del artículo 123 de este reglamento, el peticionario de la concesion deberá presentar el proyecto á que se refiere el art. 124.

En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupacion del dominio público, manifestando además en qué forma y extension afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecucion de las obras, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubieren de establecer sobre terreno de dominio público.

Art. 135. Presentado el proyecto se someterá á las informaciones que prescribe el art. 125, correspondiendo su aprobacion al Ministro de Fomento. Si la obra alterase los planes de Estado, deberá presentarse á las Córtes el oportuno proyecto de ley, al tenor de lo prescrito en el art. 54 de la general de Obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar la concesion de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, segun determina el art. 98 de la misma ley.

Art. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado, y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en igualdad de propuesta, sobre mejora del valor del dominio público que se hubiere de ceder, segun la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado al tenor de lo prevenido en el art. 134.

Art. 137. La concesion se otorgará al mejor postor, por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126, y los plazos y términos en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado, y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de la concesion, segun prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado art. 126 de este reglamento.

Art. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó más peticiones de concesiones, se procederá para la eleccion del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prevenido en los artículos 127 y 129, segun los casos, siguiendo para todo lo demás lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 132.

Art. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetarán en cuanto á su término á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enajenacion por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 101 al 105, ambos inclusive, de la ley general de Obras públicas.

Art. 140. Cuando la obra cuya concesion se solicite se encuentre en el caso del núm. 3.º del art. 123, y por lo tanto la parte del dominio público á que afecte no se halle destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.ª Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar y la justificacion de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.ª Planos que den clara idea de la disposicion de las obras.

3.ª Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicacion.

Art. 141. Se someterá despues el proyecto á una informacion en que serán oidos los funcionarios y corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecucion, entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador, el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Ministerio de Fomento.

El Ministro, por medio de una Real orden, resolverá sobre la concesion, despues de oír á la Junta consultiva de Caminos.

Art. 142. En el caso de presentarse más de una peticion para una misma obra, se someterán todas á un examen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo anterior, y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos, y en caso de igualdad de circunstancias la que primero se presentó, sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnizacion alguna los demás peticionarios.

Art. 143. Las cláusulas esenciales de las concesiones á que se refiere el art. 140 y siguientes serán:

1.ª La fianza que deberá prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tu-



viere obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.<sup>a</sup> La fecha en que debe principiarse y terminarse las obras.

3.<sup>a</sup> El plazo de la concesión, que podrá ser perpétua en los casos en que así lo establezcan las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 144. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entonces se seguirán trámites análogos a los que en el capítulo II, título I de este reglamento se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas.

Art. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del número 4.<sup>o</sup> del art. 123, el peticionario expondrá su pretensión en una solicitud que dirigirá al Gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales y oyendo al Ingeniero Jefe, resolverá sobre la autorización solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesión. Contra la decisión del Gobernador queda al interesado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las pretensiones comprendidas en el núm. 5.<sup>o</sup> del expresado art. 123 del presente reglamento: en el caso de que se pretenda que sea perpétua, la resolución corresponde al expresado Ministerio de Fomento.

Art. 146. Podrán hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada con arreglo al art. 110 de la ley. Las especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecución marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la concesión, a quien corresponda otorgarla, las cláusulas que debe contener y la intervención que en este asunto corresponde a los funcionarios administrativos.

Art. 147. Si con arreglo al art. 111 de la ley general se pretendiese por una Compañía ó particular la concesión de una parte del dominio del Estado para la ejecución de una obra destinada al uso público ó al privado, se observarán los mismos trámites que en el presente capítulo se prescriben para la concesión del dominio público: debiendo sin embargo tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En este caso siempre se hará la concesión mediante subasta pública, que deberá recaer sobre mejora del precio que en el presupuesto aprobado se asigne a la parte del dominio del Estado que se haya de ceder.

2.<sup>a</sup> Esta subasta se verificará con arreglo a los trámites y requisitos que establecen las leyes é instrucciones vigentes para la enajenación de fincas del Estado, y el importe del remate se satisfará según la misma legislación.

3.<sup>a</sup> El depósito para poder tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, y la fianza del 5 por 100 del mismo presupuesto, no

devolviéndose esta hasta la completa terminación de los trabajos.

Y 4.<sup>a</sup> En caso de caducidad de la concesión, el concesionario perderá la fianza y las cantidades que hubiere abonado por valor del dominio cedido, incautándose el Estado de él para el uso que considere conveniente.

Art. 148. Si la obra que se trate de ejecutar alterase servidumbres establecidas en beneficio del dominio del Estado, se procederá a su concesión por el Ministerio de Fomento ó por los Gobernadores, según esta hubiese de ser perpétua ó temporal, y con arreglo a los trámites indicados en el art. 145 del presente reglamento.

## CAPÍTULO IX.

### *De la declaración de utilidad pública.*

Art. 149. A la ejecución de toda obra pública cuya concesión se solicite por particulares y Compañías, deberá preceder en los casos no exceptuados por el art. 114 de la ley general de Obras públicas la declaración de utilidad pública de la obra solicitada.

Art. 150. En toda petición de declaración de utilidad pública se distinguirán dos casos a saber:

1.<sup>o</sup> Que no se solicita más que el beneficio de vecindad a que se refiere el párrafo primero del art. 115 de la ley general.

2.<sup>o</sup> Que se pretenda además la aplicación de las leyes de enajenación forzosa de propiedades particulares en beneficio de la obra que se proyecta.

Art. 151. En el caso primero del artículo anterior el peticionario presentará un anteproyecto para que sirva de base a una información en los términos prevenidos en los artículos siguientes; este anteproyecto contendrá una Memoria explicativa, planos generales de las obras y un avance de su coste.

Art. 152. Si la obra fuera de carácter municipal y estuviese comprendida dentro de un sólo término, se someterá el anteproyecto a una información pública por el plazo de 15 días, correspondiendo al Ayuntamiento la declaración de utilidad en vista del resultado de esta información.

Si la obra, siendo de carácter municipal afectase a más de un pueblo, la información se hará en todos aquellos que fueren interesados, y después cada Ayuntamiento por conducto de su Alcalde respectivo elevará el expediente a la Diputación de la provincia, a la que en este caso corresponde hacer la declaración de utilidad.

Art. 153. Si la obra fuese de carácter provincial y afectase sólo a una provincia, el anteproyecto se someterá a informe de los Ayuntamientos interesados, y en su vista la Diputación provincial decidirá sobre la declaración.

En el mismo caso de ser la obra de carácter provincial, si afectase a más de una provincia se hará en cada una la información correspondiente, sometiendo el anteproyecto a examen de los Ayuntamientos interesados; los Alcaldes respectivos remitirán al Gobernador los expedientes, y di-

cha Autoridad, oyendo previamente a la Diputación, y con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual decidirá sobre la declaración en vista de las informaciones seguidas en las provincias correspondientes.

Art. 154. En el caso de que la obra afecte a los intereses generales, y tenga por lo tanto el carácter de obra del Estado, la información sobre la base del anteproyecto se empezará oyendo a los Ayuntamientos interesados, después a la Diputación y Diputaciones de las provincias a que afecte la obra, y los Gobernadores respectivos remitirán al Gobierno los expedientes para que se haga la declaración de Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento.

Art. 155. Cuando la declaración de utilidad pública estuviere comprendida en el segundo caso del art. 150 y se pretendiere lleve consigo los efectos de la expropiación forzosa de la propiedad privada, el peticionario redactará un proyecto arreglado en un todo a las prescripciones que se determinan en el art. 6.<sup>o</sup> de este reglamento para los obras del Estado, agregando las tarifas de arbitrios y el cálculo de utilidades presumibles de la Empresa.

El peticionario deberá además presentar los documentos que juzgue del caso para probar la necesidad de la declaración de utilidad, y agregará al proyecto una relación por términos municipales de todos los propietarios cuyas fincas hubiesen de ocuparse con la ejecución de la obra.

El proyecto se entregará por el peticionario al Gobernador de la provincia, que será el encargado de dirigir la información que ha de preceder a la declaración.

Art. 156. Si la obra fuese de carácter municipal, el Gobernador anunciará en el *Boletín oficial* la petición solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiación, ordenando al propio tiempo al peticionario que proceda al replanteo de las obras sobre el terreno, de lo cual dará conocimiento al Alcalde del término en que hubiere de ejecutarse la obra, con el fin de que lo ponga en conocimiento de los propietarios interesados y les indique el día ó días en que el replanteo habrá de tener lugar.

El peticionario ó un delegado suyo procederá en los días señalados al citado replanteo, oyendo sobre el terreno a los dueños de las fincas que el trazado hubiere de ocupar y dándoles verbalmente cuantas explicaciones exijan.

Dentro de los 20 días siguientes al de la terminación del replanteo los interesados en la expropiación podrán hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes a su derecho y las dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo.

El Ayuntamiento, oyendo previamente al Director facultativo de las obras municipales, deliberará después sobre las reclamaciones presentadas y acerca de si procede ó no la declaración de utilidad, y el Alcalde remitirá al Gobernador el expediente con el informe que hubiere acordado el Ayuntamiento y el suyo propio.



El Gobernador, previa audiencia del peticionario é informe del Ingeniero Jefe y de la Diputacion provincial, hará la declaracion de utilidad pública en acuerdo razonado que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 157. En el caso de ser la obra municipal y abarcar los términos de más de un pueblo se seguirá en todos ellos, simultánea ó sucesivamente, según convenga, la informacion á que se refiere el artículo anterior, y el Gobernador resolverá cuando hubiere reunido los expedientes ultimados en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 157. Si la obra fuese de carácter provincial y estuviese comprendida dentro de una sola provincia, el Gobernador hará seguir todos sus trámites que marca el artículo 156, y resolverá sobre la declaracion oyendo previamente á la Diputacion provincial, al peticionario y al Ingeniero Jefe.

Si la obra fuese de carácter provincial, afectase á los territorios de dos ó más provincias, se seguirán en todas ellas reglas iguales á las anteriores, pero los Gobernadores, en vez de resolver, se limitarán á remitir con un informe al Ministerio de Fomento las informaciones seguidas en sus respectivas provincias.

El Ministro de Fomento por medio de una Real orden decretará en este caso sobre la declaracion de utilidad.

Art. 159. Cuando se trate de obras que afecten á los intereses generales del Estado, la declaracion de utilidad pública se hará por el Ministerio de Fomento ó por medio de un Real decreto, despues de seguirse todos los trámites que señalan los dos artículos anteriores, y previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre los expedientes remitidos por los Gobernadores.

Art. 160. Contra las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion cabe el recurso por la via administrativa para ante el superior jerárquico, y luego que la resolucion de este cause estado, procederá la via contenciosa cuando en los expedientes que al efecto se instruyan se falte á la forma del procedimiento, infringiéndose las disposiciones que regulan los trámites que en ella se han observado.

Madrid 6 de Julio de 1877.—Aprobado por S. M.—C. TORENO.

(Gaceta de 20 de Julio.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones contenidas en la ley de 22 de Julio de 1876 se harán extensivas á las causas por delitos políticos que se hayan incoado hasta el dia

30 de Junio del mismo año, en que se promulgó la Constitucion de la Monarquía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijon á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Fernando Calderon y Collantes.**

(Gaceta de 21 de Julio.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Determinado el embarque para la isla de Cuba de los individuos del actual reemplazo sorteados con destino á los Ejércitos de Ultramar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Con presencia de la relacion nominal á que se refiere el art. 4.º de la Real orden circular de 4 de Junio último, dispondrá V. E. tenga lugar para el dia 1.º de Agosto próximo la reunion en las capitales de las provincias respectivas de todos los indicados individuos que se hallan con licencia en sus casas, con excepcion de los que justifiquen tener recurso pendiente de exencion legal, los cuales continuarán en la misma situacion.

Segundo. Para la marcha de estos soldados desde los pueblos de su residencia hasta la capital de la provincia se les socorrerá por los Alcaldes de los mismos á razon de 75 céntimos de peseta diarios por concepto de haber y pan, contados los dias por las jornadas ordinarias que tengan que hacer ó dias empleados en su incorporacion. El reintegro de estos socorros será inmediato, pasándose por las Capitanías generales los cargos á la Caja general de Ultramar.

Tercero. A medida que se efectúe la incorporacion de dichos soldados, quedarán interinamente á cargo de los cuadros de los batallones de reserva ó Comisiones de la misma.

Cuarto. Dispondrá V. E. todo lo conveniente para su acuartelamiento y para que sean socorridos con el haber y pan al respecto de la Península desde el dia de su presentacion en la capital hasta el del embarque por cuenta de la Caja general de Ultramar, cuyo Jefe facilitará oportunamente á este efecto los fondos necesarios.

Quinto. Durante su permanencia en la capital y hasta que sean embarcados se les dará la instruccion del recluta sin armas, con objeto de completar despues esta una vez llegados á su destino.

Sexto. En los puntos de embarque recibirán el vestuario y manta que deben llevar.

Sétimo. Para la rápida incorporacion de estos soldados dictará V. E. cuantas medidas juzgue conducentes, y se utilizarán las vias férreas y marítimas por cuenta del Es-

tado y con cargo á la Caja general de Ultramar, en todo lo referente á dicha incorporacion.

Octavo. Asimismo exigirá V. E. responsabilidad á los Alcaldes respecto á aquellos individuos que no se presenten oportunamente sin causa justificada para ello, haciéndoles entender en este caso que han de ser considerados como desertores.

Noveno. En la mañana del 2 de Agosto los Gobernadores militares darán directamente cuenta á este Ministerio por telégrafo del número de reclutas que se hayan presentado en la capital de la provincia, y diariamente lo seguirán haciendo tambien del mismo modo respecto de los rezagados que se incorporan y número que falta para el completo.

Decimo. Por este Ministerio se dictarán oportunamente las órdenes de concentracion que hagan necesaria los embarques, según los puntos donde estos hayan de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; en el concepto de que en obsequio de la brevedad se comunica directamente esta Real disposicion á los Gobernadores militares de las provincias para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1877.

AZCÁRRAGA.

Señor.....

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Circular núm. 33.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me comunica con fecha 28 de Junio último la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue: Ilmo. Sr. No siendo la caza un aprovechamiento de los que se tuvieron en cuenta al exceptuar de la desamortizacion las dehesas boyales destinadas al exclusivo fin del sostenimiento del ganado de labor de los vecinos de los pueblos, y no estando prohibido dicho disfrute por las disposiciones legales vigentes, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el dictamen de las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los pueblos pueden arrendar en pública subasta el aprovechamiento de la caza de sus dehesas boyales, sujetándose á las condiciones que el Cuerpo facultativo de Montes fije como necesarias para evitar que se perjudique á los demás productos de las citadas dehesas, y reservándose siempre á dicho cuerpo durante el contrato la inspeccion, á fin de que se cumplan las condiciones referidas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que en el término preciso de 15 dias remitan los Ayuntamientos la propuesta de arrendamiento de caza que



crean conveniente, á fin de que por el señor Ingeniero Jefe de Montes se dicte el pliego de condiciones necesario al efecto.

Guadalajara 18 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,  
Antonio Alcalá Galiano.

### Núm. 34.

Siendo varias las reclamaciones producidas por los Alcaldes de los pueblos agregados de esta provincia por no recibir el *Boletín oficial*, prevengo á los de las cabezas de distrito y Jueces municipales, que den conocimiento á los Pedáneos de cualquiera disposicion que se inserte en el referido *Boletín* y que sea de interés general, toda vez que desde 1.º del corriente se ha dejado de remitir dicho periódico á los mencionados pueblos agregados.

Guadalajara 19 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,  
Antonio Alcalá Galiano.

### Núm. 35.

El Ilmo. Sr. Director general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

«Con fecha 23 de Junio último comunicó á esta Direccion general el Director en propiedad de los baños de Carratraca, lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—A mi llegada á estos baños, de propiedad particular, y sin que se me haya dado conocimiento de oficio, he encontrado establecido el arbitrio municipal de diez reales á cada bañista, á más de todos los indirectos posibles y conminados con 25 y con 15 pesetas, respectivamente, un dependiente y los bañeros si dan cumplimiento á lo prescrito en mis papeletas, sin estar selladas en el Ayuntamiento por haber pagado aquella cantidad. Esta exaccion planteada sin la formalidad que exige el art. 75 del reglamento para que sea obligatoria, y la singular intrusion que anula el reglamento en lo relativo al orden del establecimiento, á mis atribuciones y á los deberes de los dependientes, sólo me son conocidas por haber estos manifestado la imposibilidad de cumplir mis disposiciones. Prescindiendo del fundamento del impuesto que se ha hecho creer á los vecinos es en su favor, y por lo que se me ha aconsejado el silencio para mi tranquilidad, como que semejantes disposiciones conculcan todo lo mandado, y ofrecen ya dificultades notables á pesar de la escasa concurrencia, cuales son la natural de una madre con seis niños, la de haber dejado alguno de bañarse por este gasto, pues las condiciones de este establecimiento son tales, que no me han permitido cobrar los emolumentos concedidos y la de haberse negado ayer el encargado del despacho á dar tarjeta de baño á una pobre, decente, que por vergüenza se negó á presentarse en el Ayuntamiento, lo que retraerá á alguno del pueblo á pesar de disfrutar baño gratuito, pues se ha hecho precisa para todo la sancion del sello, me ponen en la necesidad de rogar á V. E. que,

con la brevedad posible, se sirva mandar queden sin efecto las expresadas medidas de intrusion, y que este Alcalde se sujete estrictamente á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento, haciéndole responsable del cumplimiento de las órdenes superiores y del libre y tranquilo ejercicio de las funciones que estas me conceden.»

En su virtud, este Centro dirigió al Gobernador de Málaga el siguiente telégrama:

«Este Ministerio tiene noticia que en los baños de Carratraca se ha impuesto un tributo de diez reales á cada bañista; esta medida es ilegal porque el bañista no es materia imponible del Municipio, altera el reglamento vigente en su art. 63, é introduce perturbacion y desorden en el régimen interior del establecimiento balneario. Podrá gravarse al propietario como industrial.—Oficie V. S. al Ayuntamiento para que modifique en el acto el acuerdo y dé V. S. cuenta á esta superioridad de todo lo acordado en el asunto.»

Y habiéndose dado conocimiento al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de que el Alcalde de Carratraca continuaba exigiendo el impuesto, con fecha de hoy dicho Sr. Ministro ordena por telégrafo al citado Gobernador, lo que sigue:

«Confirmando telégrama Direccion general Sanidad 25 Junio último.—Ordene V. S. inmediatamente Alcalde Carratraca deje de exigir impuesto ilegal 2 pesetas 50 céntimos sobre bañistas, el cual, no obstante dicha disposicion Superioridad, continúa cobrándose.—Por esta falta cumplimiento órdenes Centro Directivo, se exigirá responsabilidad á quien corresponda.—Al efecto instruya expediente gubernativo manifestando medidas adoptadas por ese Gobierno en este asunto.—Espero telégrama dándome cuenta de hallarse cumplida esta orden, que se traslada al Director establecimiento, previniéndole lo cierre en el acto que se exija una sola vez más tal impuesto. Adopte V. S. medidas necesarias para hacer cumplir órdenes Director.—Médico Carratraca, único Jefe dentro del establecimiento.»

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que en la provincia de su digno mando, no se reproduzcan estos hechos y cuide del más estricto cumplimiento del reglamento del ramo y circular de 26 de Julio de 1876, inserta en la *Gaceta* de 27 del mismo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento del público.

Guadalajara 19 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,  
Antonio Alcalá Galiano.

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE GUADALAJARA.

### COMISION PERMANENTE.

#### RECTIFICACION OFICIAL.

En el pliego de condiciones para

la subasta del papel en que ha de imprimirse el *Boletín oficial* de esta provincia, inserto en el núm. 86 de este periódico, correspondiente al dia 18 del actual, se ha omitido involuntariamente la fecha en que debe suministrarse el cuarto plazo del papel, que será el 1.º de Mayo próximo venidero de 1878, y se ha fijado por error de imprenta la anchura de dicho papel en 50 milímetros debiendo ser 510.

Lo que se rectifica para sus efectos y conocimiento de los licitadores.

Guadalajara 23 de Julio de 1877.—  
El Vicepresidente, Atienza.

### COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

*Extracto de la Sesion celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial, el dia 16 de Febrero de 1877.*

Se abrió la sesion á las diez y cuarto de la mañana, bajo la presidencia accidental del Sr. D. Bonifacio Gomez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Manuel Gil y D. Modesto Gil.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

*Madrid.—Demarcacion Notarial.*—La Comision, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Diputado ponente D. Antonio Molero, dispuso se oiga sobre el particular á los Delegados de los partidos judiciales.

*Guadalajara.—Personal de la Comision provincial.*—Se dió cuenta de la comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, fechada del dia de hoy, en que participa á este Cuerpo que en 26 de Enero último, en uso de las facultades que le están conferidas, y atendiendo á las justas razones que le ha expuesto D. Félix María Clemencin, ha tenido el sentimiento de admitirle la renuncia que le ha presentado del cargo de Vocal de esta Comision, quedando plena y altamente satisfecho del celo y actividad con que lo ha desempeñado, acordando la Comision en su virtud, pase dicha comunicacion á Contaduría para sus efectos.

*Guadalajara.—Policia urbana.*—Se dió cuenta para sus efectos, de la Real resolucion comunicada á este Cuerpo por el señor Gobernador civil de la provincia con fecha de este dia, y recaída en el recurso de alzada interpuesto por el Excelentísimo é Ilmo. Ayuntamiento de esta capital, contra un acuerdo de esta Comision provincial relativo á la colocacion de aceras en que se



estima el recurso y se deja sin efecto el acuerdo contra el cual se reclama, fundándose dicha Real resolución, en que el artículo 529 de las ordenanzas municipales de esta capital y su término, establece que los propietarios de edificios ó terrenos colindantes con las vías públicas de la población, tendrían obligación de costear cuando se establezcan una latitud de 0'835 (3 pies) en toda la longitud de un edificio; y como en dichas ordenanzas no se contravienen las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1867 y 10 de Agosto de 1869, que rigen generalmente en lo relativo á la construcción de aceras, y en las cuales se consigna la obligación que tienen los dueños de las casas de costear 0'835 de acera en toda la longitud de las fachadas que lindan con las calles, de aquí que aquellas disposiciones de policía urbana, acordadas por el Ayuntamiento y aprobadas por las autoridades superiores de la provincia, tienen fuerza ejecutoria en virtud de lo dispuesto en el art. 71 de la ley municipal, no considerando tampoco que el Ayuntamiento se extralimite en el uso de sus atribuciones en cuanto á la forma de llevar á efecto un acuerdo que recaía sobre asunto de su exclusiva competencia, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley municipal y que fué dictado con la reserva de «sin perjuicio de formular los correspondientes presupuestos y demás trabajos requeridos por la ley.»

Con lo que terminó la sesión, siendo la una y media de la tarde.—El Secretario Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Gomez.

*Extracto de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial el día 21 de Febrero de 1877.*

Se abrió la sesión á las diez y media de la mañana, bajo la presidencia accidental del señor D. Bonifacio Gomez, con asistencia de los señores vocales diputados D. Manuel Gil y D. Modesto Gil.

Dada lectura del acta de la sesión anterior, fué aprobada.

#### Incidencias electorales.

*Alóndiga.*—Visto por la Comisión el recurso interpuesto por el concejal electo D. Juan Santos Sanchez Fernandez, enalzada del acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio del pueblo de Alóndiga, por el que le ha sido desestimada la excusa presentada para eximirse de dicho cargo por impedimento físico, la Comisión acordó desestimar la apelación del interesado por no considerarla bastante.

*Ocentejo.*—Visto el recurso producido por don Andrés Jimenez Molina, enalzada del acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio de Ocentejo, por el que se ha declarado con la capacidad legal á D. Juan Francisco Lopez User, para desempeñar el cargo de Concejal, no obstante ejercer el de Estanquero, la Comisión acordó confirmar el acuerdo apelado, mediante á tener el Lopez User hecha la renuncia de dicho destino.

*Valdelcubo.*—Visto el expediente de elección de concejales del pueblo de Valdelcubo, y por el cual resultan proclamados concejales D. Joaquin Merino, D. Cándido Dolado, D. José Martinez

Caballero, D. Juan Palazuelos, D. Hilario Bravo y D. Francisco Sienes, acerca de cuyos dos últimos se consulta si se hallan bien proclamados por dudar si como de la minoría correspondería nombrarla á otra autoridad, la Comisión acordó se manifieste al Alcalde de Valdelcubo, que la proclamación de los citados individuos se halla ajustada á la Ley.

*Poyos.*—Visto el recurso interpuesto por don Leon Razola y otros vecinos de Poyos, enalzada del acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, por el que ha declarado con la capacidad legal para desempeñar el cargo de concejales á los elegidos D. Julian Navajo, D. Roque Lopez, D. Joaquin Hurtado y D. Roman de Vicente, sin embargo de ser el primero mayor de 60 años y los restantes deudores segundos contribuyentes, la Comisión acordó confirmar el acuerdo apelado, en razón á que el primero de dichos interesados no estima hacer uso del derecho de escusarse del cargo y no se justifica el concepto de deudores que se imputa á los demás.

*Taracena.*—Visto el recurso de D. Pantaleon Calvo y Garrido, enalzada del acuerdo de la Junta general de escrutinio de Taracena, por el que se le ha declarado incapacitado para el cargo de Concejal, por ser arrendatario de los derechos de consumos, lo cual, si bien es verdad, no lo es ménos que tan luego como fué elegido acudió al Presidente del Ayuntamiento haciendo cesión del arriendo, que le fué rechazada, sin embargo de proponer persona de garantía, la Comisión acordó confirmar el acuerdo apelado, con arreglo al caso 4.º del art. 39 de la vigente Ley municipal.

*Arbeteta.*—Visto el recurso promovido por don José Antonio Herranz enalzada del acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, por el que se ha declarado con la capacidad legal á D. Felipe Alonso para servir el cargo de Concejal para que ha sido electo, no obstante servir el destino de peaton conductor de la correspondencia desde Arbeteta á Morillejo, además de servir el puesto de la taberna, aguardiente, aceite y otros artículos sin la autorización necesaria, la Comisión acordó confirmar el acuerdo apelado, por aparecer que ha renunciado el Alonso el destino de peaton y que nada se reclamó en cuanto al segundo particular, ó sea el de ser á la vez expendedor de los artículos antes citados.

*Fuentelaencina.*—Visto el recurso promovido por D. Tomás Guijarro Díaz, enalzada del acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, por el que le fué desestimada la reclamación interpuesta sobre nulidad de la elección y capacidad legal de los elegidos D. Santiago Plaza, D. Valentin Gaitor, D. Francisco Villa y D. Tomás Carrasco, fundado en cuanto á los dos primeros por decir se hallan suspensos del ejercicio del cargo de Alcalde y Teniente, que han sido del Ayuntamiento, en cuanto al tercero por ejercer el cargo de Alcalde por nombramiento del Sr. Gobernador, y con respecto al último en hallarse procesado por delito común y apoyando, por último, la petición de nulidad de la elección en haberse hecho caso omiso de las reclamaciones que sobre inclusiones y exclusiones de las listas electorales presentó en tiempo oportuno, sin que haya llegado el caso de que se le notificara la resolución que se dictase, con lo cual se le privó de hacer uso de los demás recursos que la Ley concede; y resultando que no constan en las diligencias electorales protesta ni reclamación alguna en sus actas, ni se expresa en la alegación el número de inclusiones y exclusiones que se pidieran, ni se justifican las causas de incapacidad de los individuos elegidos, la Comisión decidió confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y comi-

sionados de la Junta general de escrutinio, sin perjuicio de que, desglosando del expediente los documentos relativos al particular de las listas electorales, se devuelvan al interesado para el uso que le convenga.

Con lo que terminó la presente sesión, siendo las cuatro de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Gomez.

## SECCION CUARTA.

### FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

RECTIFICACIONES HECHAS HASTA EL DIA DE LA FECHA, EN LOS NOMBRAMIENTOS DE FISCALES MUNICIPALES DE LOS DISTRITOS CORRESPONDIENTES Á LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

*Atienza.*

Rebollosa de Jadraque, D. Cecilio Mingo.

*Brihuega.*

Copernal, D. Valentin Lucas Cuesta.—Irueste, D. Juan Garcia.—Mudux, D. Francisco Lamparero.

*Cogolludo.*

Jócar, D. Simon Monge Atienza.

*Pastrana.*

Mondéjar, D. Lucas Vicioso.—Zorita, D. Eduardo Magro.—Hontova, D. Juan Lopez.

*Sacedon.*

Millana, D. Félix Ibarra Aguado.

Madrid 14 de Julio de 1877.—Vicente Ferrer.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

A los Jueces municipales de los pueblos de este partido, participo: Que por la Secretaría de Gobierno de la Audiencia del territorio y por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, se ha comunicado á este Juzgado con fecha 6 del actual una Real orden circular relativa á la fecha en que han de tomar posesión los Jueces y Fiscales municipales electos en este partido.

En su consecuencia, prevengo á los actuales Jueces municipales, que el día 1.º de Agosto próximo se ponga en posesión, previo el debido juramento y con las formalidades que se les tienen comunicadas á los repetidos Jueces y Fiscales municipales electos.

Cifuentes 14 de Julio de 1877.—Ramon Revest.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Almodóvar del Campo.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Mariano Tarodo Gorbano, de 25 años de edad, soltero, natural de Sigüenza, minero, que fue herido el 3 de Diciembre de 1874, en el establecimiento minero del Horcajo; y después ha trabajado en las minas de Arroyo Conejos, jurisdicción de Berlanga, para que en el término de quince días, comparezca en este Juzgado, á ser reconoci-



do por dos facultativos, y caso de no poderlo hacer por justa y legal causa, manifieste el punto de su residencia, para acordar lo que proceda en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio.

Dado en Almodóvar del Campo á 15 de Julio de 1877.—Antonio Benitez Montenegro.—Por su mandado.—Joaquin Majan.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Torrelaguna.

D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente hago saber: Que instruyo causa criminal de oficio, en averiguacion del autor ó autores del hurto de una yegua, propia de policarpo Serrano, vecino de la Hiruela de Buitrago, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual desapareció de la dehesa del referido pueblo el dia 8 de los corrientes.

Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y á los demás funcionarios de la policia judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero de dicho semoviente, y que caso de hallarle, dispongan su remision á esta villa y á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare, si contra ellas se descubriese algun indicio de criminalidad.

Dado en Torrelaguna á 12 de Julio de 1877.—Francisco García Cuevas.—P. M. de S. S.—Luis Fernandez y Almazan.

Señas de la yegua.

Edad de 3 á 4 años, alzada seis cuartas poco mas ó ménos, pelo castaño oscuro, esquilada la crin, cortada la cola y herrada de las manos.

### JUZGADO MUNICIPAL

de Pioz.

D. José Manjon, Juez municipal de la villa de Pioz.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el remate de las fincas embargadas á Bárbara Martinez y Martinez, de esta vecindad, para hacer el pago de las costas originadas en los autos seguidos por Francisca Rodriguez, de la misma, en nombre de sus hijos sobre informacion de pobreza, despues de haber procedido á la retasa de dichas fincas, se sacan á nuevo remate, las cuales con sus linderos son las siguientes:

Peset. Cént.

Una tierra en el sitio denominado Cuartel de Carramolino, de haber doce fanegas, seis de labrantío y otras seis de monte chaparral bajo, que linda Saliente Nava de Loranca, Mediodía José María Martinez, Poniente Joaquin Rodriguez, Norte testamentaria de Evaristo Ventura, retasada toda ella en. . . . . 500 »

El remate tendrá lugar el dia 26 del corriente y hora de diez á doce de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado municipal, no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes de su retasa.

Pioz 17 de Julio de 1877.—Jose Manjon.—P. S. M.—Gabriel Nandin.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### COMISION ESPECIAL

#### DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

#### GUADALAJARA.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad y sus agregados el Cañal y Fresno de Málaga, correspondiente al año económico de 1877 á 78, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de esta Comision (Plazuela de San Ginés, núm. 1, piso bajo) á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas respectivas y reclamar de agravio tan solo por error en la aplicacion del tanto por ciento.

Guadalajara 19 de Julio de 1877.—El Presidente, Manuel Rodulfo. — Manuel Mexía, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Guadalajara.

#### PRESUPUESTO DE GASTOS CARCELARIOS. AÑO ECONOMICO DE 1877—78.

Presupuesto que forma esta Corporacion, conforme al Real decreto de 13 de Abril de 1875, y Real orden de 8 de Marzo último, de los gastos indispensables para el sostenimiento de los presos pobres de la cárcel de este partido judicial, sueldos y asignaciones del Alcaide y dependientes de la misma, con las demás obligaciones establecidas y necesarias para su servicio en el citado año económico, á saber:

Pesetas. Cénts.

#### SOCORROS.

Para subvenir á la alimentacion de todos los presos pobres estantes y transeuntes, cuyo socorro corre á cargo de este partido, al respecto de 0,50 pesetas diarias, se consignan. . . . . 8.000 »

#### SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Para satisfacer el que está señalado al Alcaide, que son tres pesetas diarias. . . . . 1.095 »

Asignacion del Llaverero. . . . . 500 »

Idem de los dos demandados á igual cantidad cada uno. . . . . 1.000 »

Socorro diario señalado á estos tres últimos dependientes, al respecto de 0,50 pesetas diarias cada uno. . . . . 547 50

Gratificacion anual á los dos facultativos que asisten á los presos en sus enfermedades leves, que consiste en 250 pesetas al Médico y 125 al Cirujano. . . . . 375 »

#### GASTOS MENORES.

Para alumbrado diario y combustible, aseo y limpieza de todo el Establecimiento y sus dependencias. . . . . 1.750 »

Cánon anual que paga el mismo á los propios de esta ciudad por dos cuartillos de agua potable que disfruta. . . . . 65 »

Para obras y reparos indispensables en la cárcel y sus dependencias, Sala-Audiencia y cuerpo de guardia. . . . . 1.000 »

Para braseros y otros gastos en la misma Sala-Audiencia. . . . . 100 »

Para medicinas, alimentos y demás en las dolencias leves de los presos pobres. . . . . 50 »

Para el culto en la Capilla, ó sean misas los dias de precepto y cumplimiento Pascual de los presos. . . . . 140 »

Para otros gastos no previstos que puedan ocurrir durante el año. . . . . 250 »

TOTAL GASTOS CALCULADOS. . . . . 14.882 50

Asciende este presupuesto á la cantidad de 14.882 pesetas 50 céntimos, segun queda demostrado: en su virtud previos los requisitos establecidos, se ha procedido á la derrama segun el siguiente

REPARTIMIENTO de 14.882 pesetas 50 céntimos á que asciende el precedente presupuesto de gastos carcelarios para 1877 á 1878, que ejecuta este Ayuntamiento entre los pueblos de dicho partido judicial, bajo la base de 21.934 almas de que consta segun el censo vigente, resultando salir gravada cada unidad con 0,67'85 céntimos de peseta, á saber:

PUEBLOS.	NÚMERO de almas de cada uno.	CUOTA que les corresponde.	
		Pesetas.	Cént
Aldeanueva de Guadalajara. . . . .	407	276	14
Alovera. . . . .	379	257	15
Azuqueca. . . . .	510	346	03
Cabanillas del Campo y Valbuena. . . . .	581	394	18
Casar de Talamanca. . . . .	767	520	40
Centenera. . . . .	346	234	76
Chiloeches. . . . .	1.170	793	84
Ciruelas. . . . .	491	333	14
Fontanar. . . . .	304	206	26
Guadalajara. . . . .	7.902	5.361	50
Galápagos. . . . .	250	169	62
Horche. . . . .	1.898	1.289	»
Iriepal. . . . .	491	333	14
Lupiana. . . . .	627	425	41
Marchamalo. . . . .	1.099	745	67
Mohernando. . . . .	218	147	91
Pozo de Guadalajara. . . . .	224	151	98
Quer. . . . .	215	145	87
Taracena. . . . .	414	280	89
Torrejon del Rey. . . . .	374	253	»
Tórtola. . . . .	503	341	28
Usanos. . . . .	767	520	40
Valdarachas. . . . .	147	99	73
Valdeaveruelo. . . . .	103	69	88
Valdenoches. . . . .	254	172	33
Villanueva de la Torre	180	122	13
Yebes. . . . .	331	224	58
Yunquera. . . . .	982	666	28
TOTAL. . . . .	21.934	14.882	50

#### DEMOSTRACION.

IMPORTA EL PRESUPUESTO. . . . . 14.882 50

IDEM LO REPARTIDO. . . . . 14.882 50

IGUAL.



Y se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, y á fin de que disponga que las cantidades que á cada uno han correspondido sean satisfechas en la Depositaria de esta Corporacion por trimestres anticipados segun está prevenido.

Guadalajara 15 de Julio de 1877.—El Alcalde-Presidente, Julian Gil.—Por acuerdo de S. E. Ilma.—Gregorio J. Sausa, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Orea.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera y segunda subasta de 35 pinos maderables derribados por los vientos en los montes de estos Propios, se anuncia la tercera, con autorizacion superior, para el dia 30 del corriente y hora de las 10 de su mañana, bajo las mismas condiciones con que se han celebrado aquellas y tipo de tasacion, rebajado de 40 pesetas.

Orea 12 de Julio de 1877.—Gervasio Saez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Muriel.*

Terminado el tiempo prefijado para cubrir la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, y no habiéndose presentado otra solicitud que la de D. Mariano Garcia Gamio, Secretario que fué del de Retiendas, esta Corporacion, en vir-

tud de ser el único aspirante, le ha nombrado Secretario en propiedad.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes contra la aptitud y nombramiento.

Muriel 19 de Julio de 1877.—El Alcalde, Calixto Garcia.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Guijosa.*

Se suplica al dueño de quien sea una mula, de dos á tres años, que se halló desmandada en los sembrados de este término haciendo daño, la cual se halla depositada en este pueblo y cuidándola con sus piensos regulares, hace ya seis dias, acuda á recogerla, abonando todos los daños y gastos que haya ocasionado, y previo el certificado, sello y firma del Sr. Alcalde de su pueblo, que acredite la propiedad y señas de dicha mula, y le será entregada bajo recibo, por si acaso se presentase otro mejor dueño.

Guijosa 15 de Julio de 1877.—El Alcalde, Miguel del Amo.—Antonio Casas, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Zaorejas.*

La Junta repartidora de la contribucion de consumos de esta villa de Zaorejas, ha terminado el repartimiento de dicha contribucion para el corriente año económico de 1877 á 78, el que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, si-

guientes al en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos, expongan de agravio ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean convenientes, escritas en el papel correspondiente y por separado; finalizado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Zaorejas 14 de Julio de 1877.—El Alcalde, Víctor Salmeron.—P. S. M.—El Secretario, José Arroyo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Robledillo de Mohernando.*

Los propietarios y colonos de fincas rústicas en este término jurisdiccional, así vecinos como forasteros, procederán en el improrogable plazo de un mes, que se contará desde este dia, á dejar libre al uso de la ganadería, cualquier parte de terreno que hubieren cercenado en cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias; en la inteligencia, que terminado dicho período, se hará el deslinde en la forma que está prevenida por la superioridad, circulada en 11 de Diciembre de 1861, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Robledillo de Mohernando 9 de Julio de 1877.—El Alcalde, Anselmo Sanz.

#### TIPOGRAFÍA

DE LA CASA DE EXPÓSITOS.

GUADALAJARA.

## SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

# IMPRENTA PROVINCIAL.

Este establecimiento ofrece segura garantía de equidad y elegancia para los que gusten utilizarle. Con moderna y excelente máquina, nuevos tipos y entendido personal, podrá servir toda clase de pedidos.

Se admiten suscripciones al "Boletin oficial," cuyo importe será adelantado, y anuncios que se insertarán á precios sumamente arreglados.

Los pagos pueden efectuarse por libranzas ó giro sin quebranto, á la orden del Administrador de la Imprenta, el cual, para atender personalmente á cuantos lo deseen, se halla en las oficinas del Establecimiento, Casa de Expósitos de esta capital, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.